



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: **Auto No. 1618**
Referencia: Proceso Ejecutivo A Continuación De Monitorio.
Demandante: Inés Montaña De Cortes
Demandante: María Isabel Cortes Montaña.
Demandado: Piedad Roció Álvarez González.
Rad. Ejecutivo: 76-400-40-89-001-**2022-00408-00**.

La Unión Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que insiste en las medidas cautelares solicitadas afirmando que la demandada Piedad Roció Álvarez González si es propietaria del inmueble identificado con Matrícula No. 380- 43981, de igual manera Solicita se Reitere la medida, respecto de las otras dos matriculas de las cuales aún es propietaria la demandada (380- 56096 y 380-54910) y que según la respuesta puesta en conocimiento, ya obra un embargo con garantía real inscrita; afirma que: “el hecho de que ya exista una medida cautelar con acción real no impide inscribir la medida actual ordenada, y debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 460 del C.G.P. siendo plenos concedores de la prelación de créditos que existe y que si en efecto si ejecuta primero el embargo anterior y no quedan remanentes no surtirá efecto alguno la medida solicitada”

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho se accederá a lo solicitado con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No 380- 43981 y se remitirá nuevo oficio a la registradora de instrumentos públicos para que proceda de conformidad.

Con relación a insistir en la inscripción de la medida en los folios de matrícula inmobiliaria 380-56096 y 380-54910 no se accederá toda vez que no es procedente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Sentencia T-557/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

En este orden de ideas se hace claridad al peticionario que no es procedente ordenar a la señora registradora de instrumentos públicos de Roldanillo Valle inscribir el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 380- 56096 y 380-54910 por cuanto en dichos folios de matrícula inmobiliaria ya reposan órdenes de embargo dentro de procesos ejecutivos hipotecario.

Así las cosas, se sugiere al togado hacer uso del Art 466 del Código General Del Proceso.



Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve

Primero: Remitir nuevo oficio a la registradora de instrumentos públicos para que proceda con el registro de la medida ordenada mediante oficio Número 1271 del 25 de octubre de 2022 relacionada con el inmueble con matrícula inmobiliaria No 380- 43981.

Segundo: Negar la solicitud de insistir con la inscripción de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 380-56096 y 380-54910 por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d60faf3051b9a0a17875574b847e3de6dfa0a36701f6ad61c51504aea06ed8**

Documento generado en 23/06/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>